



VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUERRERO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. 064/2018

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad recibida en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el quince de febrero de dos mil dieciocho, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diez de abril de dos mil dieciocho; promovida por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR001-E397-2017, convocada por la COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUERRERO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), para la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES PARA IMPRESORAS, CON EQUIPOS EN COMODATO"; y

RESULTANDO

PRIMERO. A través del oficio 00641/30.15/1339/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho (fojas 063 y 064), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio; requirió a la convocante que informara: a) el monto económico autorizado para la licitación pública impugnada, así como el monto de los contratos adjudicados, b) el estado que guardaba a esa fecha el procedimiento de contratación, y c) la existencia de terceros interesados; asimismo, le requirió que rindiera el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Con acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 094), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tuvo por recibido el oficio número 128001150100/4666/2018, del doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 080 y 081), mediante el cual el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, remitió la información descrita en los incisos a), b), y c) del Resultando anterior, de la que destacó que la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-019GYR001-E397-2017, fue declarada **desierta**, por lo que el citado Titular del Área de Responsabilidades, determinó que en el presente asunto, no existen terceros interesados.

TERCERO. Mediante proveído del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (foja 572), la Titular de la División de Inconformidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo por recibido el oficio número 129001150100/4689/2018, del veinte de marzo de dos mil dieciocho (fojas 095 a 115), mediante el cual el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió el informe circunstanciado.

CUARTO. Por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 581), se tuvo por recibido el oficio SRACP/300/083/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 579), mediante el cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número IN-098/2018, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED]

nota 4

[REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR001-E397-2017, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad; así como el oficio 00641/30.15/2243/2018, del diez de abril de dos mil dieciocho (foja 580), con el cual el Titular de la citada Área de Responsabilidades, remitió el expediente IN-098/2018, al cual se le asignó el número 064/2018, en esta Dirección General, para su trámite y resolución.

nota 5

SEXTO. Con proveído del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 593), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, y se le concedió plazo para formular alegatos; derecho que no ejerció.

SÉPTIMO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades, la Procuraduría General de la República, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/083/2018, del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 579), toda vez que el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autorización de la atracción del expediente número IN-098/2018, integrado en esa Área con motivo de la inconformidad promovida por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR001-E397-2017, e instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera y resolviera directamente lo que en derecho procediera, respecto de la referida instancia de inconformidad.

nota 6

nota 7

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa [REDACTED] fue presentada el quince de febrero de dos mil dieciocho, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR001-E397-2017.

nota 8

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra de la convocatoria, y las juntas de aclaraciones, se prevén en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública antes invocada, debió ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la última junta de aclaraciones; en virtud de ello, la **última junta de aclaraciones**, se realizó el **siete de febrero de dos mil dieciocho** (fojas 184 a 210).

En este orden de ideas, en su escrito inicial, la empresa inconforme señaló que "La última Junta de Aclaraciones se celebró el día 07 de Febrero de 2018 y fue publicada en el Sistema de Compras Gubernamentales CompraNet el mismo día...", por lo que, la notificación del acto de mérito, surtió sus efectos el propio siete de febrero de dos mil dieciocho, en consecuencia, el término para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

inconformase transcurrió del **ocho al quince de febrero de dos mil dieciocho**, sin considerar los días diez y once de dicho mes, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el **quince de febrero de dos mil dieciocho**, como se acredita con el sello de recepción que obra en dicho documento, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna (foja 001).

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promovió inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-019GYR001-E397-2017**, instancia regulada en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Procedimiento en el que la inconforme manifestó su interés de participar en el mismo, a través del escrito, de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho (fojas 060 a 062), que presentó para tales efectos.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue presentada por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] según copia cotejada de la escritura pública número ciento doce mil quinientos cincuenta y seis, del veintinueve de enero del dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número 92 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 047 a 050).

nota 9

nota 10

QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad, de los que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita a la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, máxime que las transcripciones aludidas pueden implicar restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, el cual, dentro de los principios que consagra, se encuentra el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis que se insertan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. **Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **Tesis número VI.2o. J/129, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.**

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta Autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



a) La convocante de manera disfrazada solicitó una marca determinada de tóner, al convocar una licitación pública nacional, no obstante que no cuenta con impresoras propias de la marca LEXMARK, dado que sólo existe un fabricante que, en algunos de sus bienes cumple con el 65% de grado de contenido nacional, por lo que ni LEXMARK ni ningún otro proveedor puede presentar oferta solvente que cumpla con dicho requisito, limitando con ello la participación, concurrencia y competencia.

b) La convocante no realizó una investigación de mercado conforme a lo ordenado por los artículos 2 fracción X, 26 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 y 29 de su Reglamento, y realizó una licitación de carácter nacional sin garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad al Instituto al solicitar una marca determinada y limitar la libre competencia.

c) Los motivos que la convocante aludió en las juntas de aclaraciones para no dar respuesta a sus preguntas y repreguntas, no se encuentran apegadas a lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45, sexto párrafo y 46 fracciones II y IV de su Reglamento; así mismo la convocante contestó cuestiones distintas a las planteadas.

d) Las bases de la convocatoria son ilegales al ser convocada la Licitación No. LA-019GYR001-E397-2017, con el carácter de Nacional, sin existir ni tener justificación, motivación y fundamentación para tal carácter.

Por la relación que guardan los motivos de inconformidad señalados en los incisos a), b) y d), esta autoridad estima pertinente su análisis conjunto, siendo aplicable el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. *Jurisprudencia de la Novena Época, número VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIX, Febrero de 2009, página 1677.*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

En este sentido, en los motivos de inconformidad referidos en la presente resolución en los incisos **a), b) y d)**, la inconforme, entre otros aspectos, señala en términos generales, que la convocante de manera disfrazada solicitó una marca determinada de tóner, ya que el Instituto y en específico la Delegación Estatal de Guerrero no cuenta con impresoras propias de la marca LEXMARK que justifiquen requerir los tóners con la clave específica de dicha marca.

Asimismo, sostiene la inconforme, que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, convocó una licitación pública nacional, sin considerar que de la investigación de mercado que debió realizar conforme a la Ley y su Reglamento, ésta debió arrojar que solamente existe una marca y un fabricante que cumple, cuando menos, con el 65% de grado de contenido nacional, y que corresponde a la citada marca, por lo que ni LEXMARK ni ningún otro proveedor puede presentar oferta solvente que cumpla con dicho requisito, limitando con ello la participación, concurrencia y competencia.

Por lo que, al no realizar la convocante, la investigación de mercado conforme a lo ordenado en los artículos 2 fracción X, 26 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 y 29 de su Reglamento, las bases de la convocatoria son ilegales al ser convocada la Licitación No. **LA-019GYR001-E397-2017**, con el carácter de Nacional, sin existir ni tener justificación, motivación y fundamentación para tal carácter.

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa procedió al análisis de la documentación remitida por la convocante, consistente en la investigación de mercado (fojas 526 a 563), realizada por la convocante previa a la emisión de la convocatoria, así como de las bases de la convocatoria a la licitación pública impugnada (fojas 451 a 522), documentos de los que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

En la investigación de mercado realizada por la convocante, aparentemente en apego a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puede apreciar que las empresas

y el

presentaron cotización del **"CARTUCHO DE TÓNER PARA IMPRESORA MARCA LEXMARK MODELOS MS610DE Y MS610DN, NÚMERO DE PARTE 504U DE ULTRA ALTO RENDIMIENTO (20,000 IMPRESIONES)"** (fojas 532, 538, 540 y 543).

nota12

Cabe precisar, que en la cotización que presentaron las referidas empresas, todas señalaron que para los cartuchos de tóner requeridos por la convocante, y las características de las impresoras y multifuncionales que el licitante ganador debía proporcionar en comodato sin costo alguno para el IMSS, las impresoras y/o multifuncionales serían de la marca **LEXMARK modelos MS610DN, MX611DHE, MS610DE y MS510DN**.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la convocante señaló que se llevó a cabo la investigación de mercado, en la que encontró que *“existen bienes de proceduría Nacional”,* y que en el histórico del Sistema CompraNet, encontró *“proveedores asignados derivados de distintos procedimientos de contratación, los cuales a continuación se señalan LA-019GYR028-E277-2017, con fecha de fallo 13 de Diciembre del 2017; LA-019GYR005-E347-2017, con fecha de fallo 19 de diciembre de 2017 y; LA-019GYR045-E264-2017, con fecha de fallo 26 de Diciembre de 2017...”*

De la documentación remitida por la convocante que según su dicho, integró la investigación de mercado, no se observa constancia alguna que acredite la consulta que refirió haber realizado al Sistema CompraNet, sin embargo, integró copia de los fallos referidos con antelación (fojas 527 a 531, 546 a 550, y 559 a 563), de cuyo contenido, se desprende que las licitaciones públicas LA-019GYR028-E277-2017, y LA-019GYR005-E347-2017, se convocaron con el carácter de **nacionales**, en tanto que la Licitación Pública LA-019GYR045-E264-2017, se convocó con el carácter de **Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio**.

Asimismo, de los referidos fallos, se desprende, que tales convocantes, licitaron y adjudicaron, respectivamente:

“CARTUCHO DE TÓNER PARA IMPRESORA MARCA LEXMARK MODELOS MS610DE Y MS610DN, NO. DE PARTE 504U (50F4U00) DE ULTRA ALTO RENDIMIENTO (20,000 PÁGINAS)”

“MARCA DE TONER LEXMARK TÓNER 50F4U00”

“CARTUCHO DE TÓNER MARCA: LEXMARK NÚMERO DE PARTE 504U (50FA4U00) DE ULTRA ALTO RENDIMIENTO (20,000) PARA EQUIPO IMPRESORA Y MULTIFUNCIONAL MONOCROMÁTICO LASER DE LA MARCA LEXMARK DE LOS EQUIPOS DE IMPRESIÓN MODELOS: LEXMARK MS610DN Y LEXMARK MX611DHE PROPORCIONADOS SIN COSTO ALGUNO... HACIA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”

De lo anterior, se desprende, que en los tres procedimientos licitatorios antes citados, las respectivas convocantes, adjudicaron cartuchos tóner de la marca **LEXMARK**, por lo que si dichos documentos fueron considerados por la convocante para su investigación de mercado, ello implica que durante dicha etapa, la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del IMSS, sí estuvo en posibilidades de saber que los cartuchos de tóner, que cotizó y a la postre serían objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-019GYR001-E397-2017**, eran de una marca específica, esto es **LEXMARK**.

Ahora bien, esta autoridad administrativa estima pertinente tomar en consideración el contenido del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

dispone, que *“Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”*

De la disposición en cita, se desprende que la autoridad administrativa puede invocar como notorios, los diferentes datos e información contenidos tanto en las resoluciones como en los expedientes que se substancien ante ella; en el caso particular, resulta inconcuso que las constancias y resoluciones de los expedientes de inconformidades, son del conocimiento de esta autoridad por obrar en los archivos de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, constancias que pueden contener elementos susceptibles de ser invocados aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, y sin necesidad de agregar constancias de los mismos a los asuntos en los que se traigan a cuenta.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2030, del tenor literal siguiente:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos, pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

Bajo ese tenor, debe indicarse que en los archivos de esta Dirección General, obra el expediente 049/2018, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR028-E277-2017, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.

nota 13

De las constancias que integran el expediente 049/2018, se desprende que el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emitió resolución, en la que decretó la nulidad total del procedimiento licitatorio No. **LA-019GYR028-E277-2017**, y de cada uno de los actos inherentes a dicha licitación, debido a que la referida convocante, licitó bienes de una marca específica (**LEXMARK**), limitando con ello la libre participación de licitantes.

Por lo tanto, de la documentación remitida por la convocante con su informe circunstanciado, se corroboró que, la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien no señaló en la convocatoria a la licitación pública impugnada, la marca de los tóners objeto de la misma, lo cierto es, que de la investigación de mercado realizada por dicha convocante, se observa que las características de los equipos de impresión y multifuncionales, que el licitante ganador debía proporcionar en comodato sin costo alguno para el IMSS, corresponden a las características de los equipos de impresión y multifuncionales cotizados por las empresas [REDACTED]

nota 14

y el [REDACTED] así como a las de los equipos de impresión y multifuncionales, requeridos en la licitación pública No. **LA-019GYR028-E277-2017**, declarada nula por esta autoridad administrativa.

nota 15

Por otra parte, de la documentación aportada por la convocante, específicamente la relacionada con la investigación de mercado, no se desprende, y la convocante tampoco aportó elemento de prueba alguno a través de su informe circunstanciado, mediante el cual se acredite que los consumibles de equipo de cómputo (cartuchos de tóner), objeto de la licitación que nos ocupa, son producidos en el país y cuentan por lo menos con el porcentaje de contenido nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones en cita.

En abundancia, con relación a la elaboración de dicha investigación de mercado, se estima procedente citar lo que establecen los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento:



Artículo 26. [...].

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 28.- *Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:*

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme al contenido de los artículos citados, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación realizado al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Institución contratante debe realizar una investigación de mercado, para identificar las condiciones que imperan en el mercado, respecto del bien o los bienes que se pretende adquirir, para así conseguir las mejores condiciones para el Estado.

En el mismo sentido, para la debida integración de la investigación de mercado se debe obtener información de cuando menos dos de las siguientes fuentes: la que se encuentre disponible en CompraNet; la obtenida de organismos especializados, de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

De esta manera, al verificar el contenido de la investigación de mercado que envió el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir el informe circunstanciado (fojas 095 a 115), se advierte que fue integrada únicamente con información de cotización de proveedores, y tres distintas actas de

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



comunicación de fallo que la convocante refirió haber obtenido del sistema CompraNet (sin embargo, no remitió ninguna constancia con base en la cual se pudiera corroborar que efectivamente llevó a cabo dicha consulta), no así con la obtenida de organismos especializados, de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, ni tampoco la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, lo cual implica que en la elaboración de dicha Investigación se contravino lo dispuesto en los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento, al no elaborarse en los términos previstos por esos ordenamientos jurídicos.

Y no obstante lo anterior, la convocante emitió la convocatoria a la citada Licitación Pública, en la que señaló expresamente el carácter de la misma, así como las características de los bienes (tóners) a adquirir, y de las impresoras que el licitante ganador debía proporcionar sin costo para el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos siguientes:

“PRESENTACIÓN:

En observancia al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis, fracción II, 27, 28, fracción I... de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP)... se convoca a los interesados en participar en el procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-019GYR001-E397-2017...

3. MODALIDAD DE LA CONTRATACIÓN:

La presente Licitación es Pública Nacional, y conforme a los medios que se utilicen, será Electrónica.

REQUERIMIENTO

ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DEL CARTUCHO DE TONER PARA LASER MONOCROMÁTICA	TIPO PRES	CANT PRES	CANTIDAD REQUERIDA MÍNIMA	CANTIDAD REQUERIDA MÁXIMA
<ul style="list-style-type: none"> - Para perfiles 1 y/o 2 de las presentes bases. - Compatible con los modelos de equipos de impresión proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al IMSS. - Rendimiento mínimo para el cartucho de 18,000 impresiones 	PZA	1	760	1900

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICASUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DEL EQUIPO MULTIFUNCIONAL	CANTIDAD REQUERIDA
- Impresora: <ul style="list-style-type: none"> • Impresión láser monocromática o tecnología similar • Velocidad de impresión mínima de 50 ppm (Carta) • Densidad de impresión de 1200 X 1200 dpi • Memoria RAM de 256 MB • Emulación PCL • Impresión Dúplex automática Escáner: <ul style="list-style-type: none"> • Formatos JPEG, PDF, Y TIFF -Red: <ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta de Red Gigabit Ethernet con conector RJ-45 • Un puerto USB 2.0 • Tarjeta de red inalámbrica integrada opcional Otros: <ul style="list-style-type: none"> • Ciclo mensual de trabajo 150,000 impresiones • Compatible para Sistemas Operativos Windows e IOS 	20

Perfil 2

ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DEL EQUIPO MULTIFUNCIONAL	CANTIDAD REQUERIDA
-Impresora: <ul style="list-style-type: none"> • Impresión láser monocromática o tecnología similar • Velocidad de impresión mínima de 42 ppm (Carta) • Densidad de impresión de 1200 X 1200 dpi • Memoria RAM de 256 MB • Emulación PCL • Impresión Dúplex automática -Red <ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta de Red Gigabit Ethernet con conector RJ-45 • Un puerto USB 2.0 • Tarjeta de red inalámbrica integrada opcional Otros: <ul style="list-style-type: none"> • Ciclo mensual de trabajo 100,000 impresiones • Compatible para Sistemas Operativos Windows e IOS 	660

... "(sic).

De las transcripciones anteriores, administradas con las cotizaciones enviadas por diversos proveedores a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, se observa, que si bien, en las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR001-E397-2017, la convocante señaló para los bienes a licitar (cartuchos de tóner para impresoras), las mismas características de los bienes cotizados por las empresas [REDACTED]

[REDACTED] y el [REDACTED] así como de los adjudicados en los procedimientos LA-019GYR028-E277-2017, LA-019GYR005-E347-2017 y LA-019GYR045-E264-2017 (de los cuales, como se asentó anteriormente, el primero de dichos procedimientos fue declarado nulo), y sin requerir una marca específica de éstos, lo cierto es que, de la investigación de mercado que se llevó a cabo, se desprendió que el único bien que cumplía con dichas características requeridas, eran los cartuchos de tóner de la marca "LEXMARK", por lo que sin señalar la marca de los cartuchos tóner a licitar, en las bases de la convocatoria, la convocante requirió bienes con características que podían ser reunidas por una única marca de

M
nota 16

nota 17

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

cartuchos tóner, así mismo los perfiles de las impresoras y multifuncionales que debía proporcionar el licitante ganador sin costo alguno para la convocante, eran los correspondientes a la marca **“LEXMARK”**, toda vez que de acuerdo con la investigación de mercado era la única que cumplía con todos los requerimientos precisados por la convocante.

En este sentido, esta autoridad corroboró que de las documentales aportadas por la entidad convocante a través de su informe circunstanciado y que contienen entre otras la investigación de mercado realizada por la convocante (fojas 526 a 563) en apego aparentemente a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que, todas las empresas que presentaron cotización, que cumplió con las características de los cartuchos de tóner y las impresoras compatibles con éstos, coincidieron en la cotización de cartuchos tóner de la marca **“Lexmark”**, utilizables en equipos impresora y multifuncional de la misma marca; en tanto que, de los fallos de los procedimientos licitatorios números LA-019GYR028-E277-2017, LA-019GYR005-E347-2017 y LA-019GYR045-E264-2017, se desprende que los bienes adjudicados (cartuchos tóner), corresponden a dicha marca, y sus características son idénticas a las señaladas por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-019GYR001-E397-2017**, que motivó la presente inconformidad, al igual que los equipos de impresión que el licitante ganador debía proporcionar sin costo alguno para el IMSS.

En consecuencia, en opinión de esta autoridad administrativa, los motivos de inconformidad descritos en la presente resolución en los incisos **a)**, **b)** y **d)**, son **fundados**, toda vez que la convocante no acreditó contar con la información y documentación necesaria que justificara la celebración de una licitación pública con el carácter de nacional; aunado a que, sin señalar expresamente la marca, la convocante sí cotizó y licitó bienes (cartuchos tóner) de una marca determinada (LEXMARK), limitando la participación, concurrencia y competencia de los interesados en participar en el procedimiento de contratación, por lo tanto, no garantizó las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad referido en la presente resolución con el inciso **c)**, la inconforme, entre otros aspectos, señaló en términos generales, que en las respuestas dadas en las juntas de aclaraciones del treinta y uno de enero y siete de febrero de dos mil dieciocho, a las preguntas formuladas por la inconforme, los motivos que aludió la convocante para no contestar a las preguntas y repreguntas que dicha empresa formuló, no encuadraban en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45, sexto párrafo y 46 fracciones II y IV de su Reglamento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

De la lectura a las actas de las juntas de aclaraciones celebradas el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y el siete de febrero del mismo año (fojas 274 a 329), específicamente a las preguntas formuladas por la empresa inconforme, se observa que ésta formuló preguntas destinadas a conocer el motivo por el cual la convocante había optado por llevar a cabo un procedimiento de carácter nacional, si existían diversas marcas que cumplieran con el requerimiento de los bienes del concurso, y si se había efectuado una investigación de mercado previa al procedimiento, a lo que la convocante respondió que: *“El licitante menciona una etapa previa al procedimiento de licitación (artículo 26 LAASSP)...”* *“...No se dio respuesta a la pregunta, ya que de conformidad con el artículo 33 Bis de la LAASSP y el artículo 45 de su Reglamento, únicamente se resolverán las dudas y planteamientos de los licitantes, relacionados con los aspectos contenidos en la Convocatoria...”* (sic) en las preguntas identificadas con los numerales 4, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 50 y 54 en la primer acta de junta de aclaraciones; y en los numerales 2, 3, 6, 8, 16, 57 y 59, la convocante respondió que: *“El objeto del presente procedimiento es el llamado para presentar libremente ofertas por parte de los licitantes interesados que oferten en las mejores condiciones lo requerido conforme a las propias bases de licitación, no se solicita marca determinada de cartucho de tóner.”* (sic)

Así mismo en las *“preguntas recibidas sobre las respuestas dadas”*, contenidas en la segunda acta de la junta de aclaraciones del siete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 197 a 214), en los numerales 1 y 2 al cuestionar nuevamente la inconforme sobre la justificación para realizar una licitación pública de carácter nacional, la convocante respondió: *“Al no acreditarse fehacientemente la inexistencia en el país de proveedor nacional”*. (sic).

En consecuencia, en concepto de esta autoridad, la manifestación formulada por la inconforme, en el sentido de que sus dudas no fueron resueltas por la convocante es incorrecta, pues tal como se observa del contenido de las citadas juntas de aclaraciones, la convocante señaló las razones que motivaron sus respuestas, así como los fundamentos legales en las que, en su concepto, se sustentaban.

Aunado a lo anterior, la propia inconforme en su escrito inicial de inconformidad (foja 24) refiere *“... la convocatoria y el carácter de la licitación deriva y procede de una investigación de mercado”*, reconociendo que dicha investigación, en efecto constituye un acto previo a la convocatoria a la licitación pública, y sin embargo, la inconforme pretende sustentar el argumento del motivo de inconformidad que se analiza, en que la convocante basó sus respuestas precisamente en que la investigación de mercado es un acto previo a dicha convocatoria, resultando un argumento contradictorio por parte de la inconforme.

De donde se sigue, que si bien las preguntas y repreguntas formuladas por la inconforme durante las juntas de aclaraciones, se relacionaron con la investigación de mercado, así como el carácter de la licitación pública, lo cierto es, que la propia inconforme reconoció en su escrito de inconformidad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

que la convocatoria a la licitación pública, deriva de dicha investigación de mercado, así las cosas, de las preguntas y repreguntas formuladas por la empresa inconforme en las juntas de aclaraciones de la licitación pública impugnada, se deduce que fueron dirigidas en conocer los motivos y circunstancias por las cuales la convocante determinó que la licitación pública debía ser nacional, y si existió una investigación de mercado para llegar a tal determinación, sin embargo, dichas preguntas no se dirigieron a aclarar aspectos de la convocatoria relacionados específicamente con los bienes licitados, la forma y términos para la presentación de las proposiciones de los licitantes, los requisitos que debían cumplir, y/o el modelo de contrato.

En este sentido, la inconforme no señaló argumentos contundentes, ni ofrece pruebas idóneas que controviertan la legalidad de las juntas de aclaraciones, ya que si bien la convocante respondió sustancialmente que no se daba respuesta a los cuestionamientos de la inconforme en virtud de no estar relacionados con el contenido de la convocatoria, aun cuando las preguntas versaran supuestamente sobre los requisitos contenidos en dichas bases y la existencia o no de diversas marcas que cumplieran con los requisitos solicitados, lo cierto es que, no basta que la inconforme señale en forma por demás genérica, que las sus preguntas y repreguntas no fueron contestadas en forma clara y precisa, cuando de las actas de las juntas de aclaraciones se observa que la convocante sí señaló las razones y los fundamentos con base en los cuales consideró que dichas preguntas y repreguntas no se referían a los aspectos de la convocatoria, lo cual por sí mismo, constituye un respuesta

Ante tales condiciones, en concepto de esta autoridad la convocante sí dio respuesta a las preguntas formuladas por la empresa inconforme, identificadas con los numerales 4, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 50 y 54, así como 2, 3, 6, 8, 16, 57 y 59 del acta de la junta de aclaraciones de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho; y a los numerales 1, 2 del acta de fecha siete de febrero del mismo año, por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza.

En virtud de resultar fundados los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme en su escrito inicial, e identificados en la presente resolución con los incisos a), b), y d), lo procedente es decretar la nulidad total del procedimiento de contratación de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR001-E397-2017, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUERRERO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **"ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES PARA IMPRESORAS, CON EQUIPOS EN COMODATO"**, así como de los efectos derivados del mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción IV, de la Ley anteriormente invocada.

Resulta procedente asentar que, la investigación de mercado tiene como propósito que las dependencias y entidades, entre otros aspectos, determinen la existencia de oferta de bienes y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, asimismo, verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación que conozcan el precio prevaleciente de los bienes requeridos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en estas circunstancias, la convocante, en caso de que subsista la necesidad de la contratación, en su caso podrá realizar otro procedimiento licitatorio observando lo establecido en esta resolución, a fin de ajustar su actuación al marco normativo y en particular realizar una nueva investigación de mercado que cumpla con las disposiciones aplicables y donde se solicite la cotización de cartuchos de tóner sin que por sus características se dirija a una marca determinada, a fin de que el proceso licitatorio se encuentre debidamente soportado y apegado a derecho.

Para efectos de lo anterior, la convocante deberá tomar en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si las condiciones del mercado indican que los cartuchos de tóner que pretende adquirir no son fabricados en México, sino importados y no cuentan con el grado de contenido nacional previsto en la normatividad de la materia, no podrá llevar a cabo una licitación de carácter nacional.

Además, la convocante deberá tener presente que conforme a lo indicado en el artículo 29, párrafo segundo, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si dichas condiciones de mercado arrojan que tampoco existe oferta de proveedores originarios de países con los que México tenga celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público o que derivado del o los existentes no pueden atender el requerimiento del Organismo en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio que ofertan dichos proveedores no es aceptable, lo más conveniente es realizar una licitación pública de carácter internacional abierta en la que participen en igualdad de condiciones y en un plano de igualdad de oportunidades, licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir.

De igual forma, la convocante debe tener presente que, en el desarrollo de los procedimientos de contratación a cargo del Gobierno Federal, se deben observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, legalidad, imparcialidad, igualdad y honradez, conforme a los cuales, no debe formular requerimientos dirigidos para favorecer a una persona en particular, como es el caso del fabricante de cartuchos de tóner de la marca Lexmark, tal como ocurrió en el caso de la licitación anulada a través de la presente resolución.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Por cuanto hace a las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme, mismas que fueron remitidas por la convocante, consistentes en la investigación de mercado, las bases de la convocatoria y las actas de las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR001-E397-2017, las cuales adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, éstas fueron valoradas al momento de emitir la presente resolución.

SÉPTIMO. Declaratoria de Nulidad y Directrices para el Cumplimiento de la Resolución.

Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 74, fracción IV, del mismo ordenamiento, **se decreta la nulidad total del procedimiento licitatorio No. LA-019GYR001-E397-2017, convocado por la COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUERRERO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para la "ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES PARA IMPRESORAS, CON EQUIPOS EN COMODATO".**

En efecto, **se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes a la citada licitación**, misma que fue impugnada ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y atraída por esta Secretaría de la Función Pública para su resolución por esta Dirección General, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante queda en plena libertad de optar, en su caso, por el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable, realizando previamente la investigación de mercado prevista en los artículos 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 28 de su Reglamento.

La propia convocante deberá tomar en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si las condiciones del mercado indican que los cartuchos de tóner que pretende adquirir no son fabricados en México, sino importados y no cuentan con el grado de contenido nacional previsto en la normatividad de la materia, no podrá llevar a cabo una licitación de carácter nacional.

Además, la convocante deberá tener presente que conforme a lo indicado en el artículo 29, párrafo segundo, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si dichas condiciones de mercado arrojan que tampoco existe oferta de proveedores originarios de países con los que México tenga celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento del Organismo en cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio que ofertan dichos proveedores no es aceptable, lo más conveniente es realizar una licitación pública de carácter internacional abierta en la que participen en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades, licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

De igual forma, la convocante debe considerar que, en el desarrollo del procedimiento de licitación, debe observar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, legalidad, imparcialidad, igualdad y honradez, principios que no fueron respetados, al direccionar las bases concursales al realizar una licitación de carácter nacional en donde únicamente pueden ofertar los licitantes bienes de una sola marca determinada, violando lo establecido en la fracción VI del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2) Se requiere a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR001-E397-2017, convocada por la **COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUERRERO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para la **“ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES PARA IMPRESORAS, CON EQUIPOS EN COMODATO”**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad total de dicho procedimiento de contratación, acorde con lo establecido en los artículos 15 y 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota
18

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

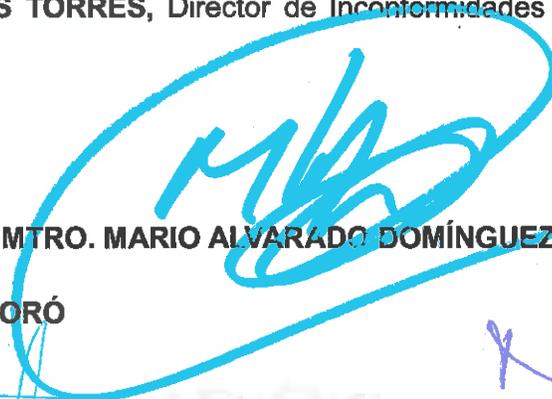


SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 064/2018

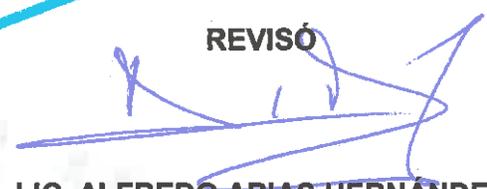
Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

ELABORÓ

REVISÓ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES


LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

ICG



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	24, veinticuatro fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que se revelan o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 30/07/2018 del expediente 064/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesididas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
5	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
7	3	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				(LFTAIP)	jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	3	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	4	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
11	7	Confidencial	16	fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	7	Confidencial	4	fracción I, de la Ley Federal	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
13	10	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
14	10	Confidencial	4	fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
15	10	Confidencial	7	fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	13	Confidencial	16	fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	13	Confidencial	4	fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
18	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza